

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IMPEPAC/REV/037/2024.

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** los autos para resolver el **recurso de revisión**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/037/2024**, interpuesto por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/010/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, en el cual se controvierte la procedencia del registro de las candidaturas postuladas por el **Partido Político Nueva Alianza Morelos**, a las regidurías a la **primera y tercera regiduría propietario y suplente**, toda vez que en su consideración no cumplen con la autoadscripción indígena calificada, y por cuanto a la regiduría **segunda propietario y suplente**, se vulnera en su consideración la garantía de legalidad ya que la responsable reconoce el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, pues se omite acreditar la autoadscripción indígena calificada, y por otra parte se declara el registro de la fórmula en cuestión en el acto que hoy se impugna.

## RESULTANDOS

1. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2021**. Con fecha seis de marzo del año dos mil veintiuno, el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Catálogo de comunidades indígenas del Estado de Morelos.

2. **CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.** Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.
  
3. **APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.
  
4. **DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024-** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.
  
5. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023.** En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

6. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023<sup>1</sup>**. En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

7. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023<sup>2</sup>**. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

8. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023**. El veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, diputaciones Locales al Congreso del estado e Integrantes de los Ayuntamientos.

9. **INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES**. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y

<sup>1</sup> Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104<sup>3</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

**10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023.** Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

**11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE

---

<sup>3</sup> **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

**12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

**13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2023.** Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el catálogo de Sistemas Normativos de los Pueblos y Comunidades indígenas de Morelos.

**14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024.** En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

**15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024.** Con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Morelos.

**16. ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2024.** Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Catálogo de sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas.

**17. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

**18. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

**19. RESOLUCIÓN SCM-JDC-107/2024, EMITIDA POR TEPJF.** El veintinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal electoral del Poder judicial de la Federación, en sesión pública resolvió confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TSEM/JDC/13/2024-2, misma que ordenó modificar parcialmente el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/439/2023**, emitido por este Consejo Estatal Electoral.

**20. ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2024.** En sesión extraordinaria urgente declarada permanente de fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, e día primero de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024**, por el que se determinó lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS  
MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/186/2024**.

**21. ACUERDO IMPEPAC/CMETV/010/2024.** En sesión extraordinaria declarada permanente del treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, el dos de abril de la presente anualidad, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CMETV/010/2024**, en el cual determinó en su resolutive **SEGUNDO**, aprobar las candidaturas a las regidurías a la primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente, que fueron postulas por el **Partido Nueva Alianza Morelos**.

**22. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN.** El seis de abril de dos mil veinticuatro, el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, interpuso recurso de revisión, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/010/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos.

**23. PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.** De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que a **las doce horas con cuarenta minutos del día siete de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría del Consejo Responsable publicitó la apertura de la cédula de notificación por estrados y el plazo de publicitación concluyó a las doce horas con cuarenta minutos **del día nueve del mismo mes y año**, y en consecuencia se declaró cerrada la instrucción en el recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, a las **dieciséis horas con diez minutos del día once de abril del año en curso**, se remitió mediante oficio **IMPEPAC/CMETV/141/2024**, por parte de la Secretario del Consejo Responsable al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

**24. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, PRUEBAS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, se radicó, admitió a trámite el presente recurso de revisión que nos ocupa, el cual quedó registrado en el libro de Gobierno respectivo, con el número de expediente **IMPEPAC/REV/037/2024**, se pronunció sobre la admisión y desechamiento de pruebas de las partes y en consecuencia se declaró cerrada en el recurso de revisión que nos ocupa, y en consecuencia se proceda a formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

#### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69, fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/037/2024**, es promovido por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/010/2024**, por tanto, se considera que el recurso materia de la presente resolución se encuentra interpuesto por quien tiene legitimación, tal como fue informado por el Consejo Responsable a través de su informe circunstanciado que obra a **fojas 065 a la 066**, de conformidad con lo que establece el artículo 323, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a letra cice:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código...  
[...]

De la interpretación gramatical del artículo antes citado, **se desprende que sólo los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales correspondientes, están legitimados para promover el recurso de revisión.** Sirve de criterio orientador, **-mutatis mutandis-**, la **Jurisprudencia 23/2012**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.-** De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieren únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

**III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/037/2024**, promovido por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/010/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, fue aprobado el dos de abril de dos mil veinticuatro, y el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado **seis de abril de dos mil veinticuatro**, ante el Consejo Municipal Responsable.

Por tanto, se concluye que **el recurso de revisión nos ocupa**, fue presentado dentro del plazo establecido por artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de que se emitió el acto, es decir, el acto impugnado fue emitido el **dos de abril del año en curso**, por tanto, el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto en tiempo y

forma, toda vez que se presentó en el Consejo Responsable, el día **seis de abril de dos mil veinticuatro**<sup>4</sup>, es decir, el día cuatro que permite la normativa electoral vigente.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el referido Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso a) y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.** El Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, hizo constar en la cédula de notificación por estrados de la conclusión del plazo que **no** se recibió escrito de tercero interesado, tal como consta a **foja 023** del expediente en estudio.

**VI. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR.** De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, ofreció y se admitieron las pruebas siguientes, la cual se anexo por el partido recurrente:

[...]

**a) DOCUMENTAL**, consistente en el IMPEPAC/CMETV/010/2024, de fecha 2 de abril de 2024;

**b) DOCUMENTAL**, consistente los expedientes de registro de las personas postuladas por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA** para las **REGIDURÍAS del MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN**.

**c) DOCUMENTAL**, consistente en el nombramiento de la representación ante la autoridad electoral del Partido del Trabajo;

**d) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**e) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**

[...]

<sup>4</sup> Tal como se acredita a foja 005 del sumario en estudio.

Ahora bien, en relación con la probanza marcada con el inciso **c)**, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, respecto de las probanzas marcadas con los incisos **d)** y **e)**, se les concede valor probatorio indicio, de conformidad con lo que prevé el artículo 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En relación con las probanzas **a)** y **b)**, fueron **desechadas**, toda vez que no se adjuntaron ni tampoco se justificó que se hayan solicitado, en términos de lo que prevé el artículo 329, párrafo tercero inciso f), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**VII. CAUSA DE PEDIR.** En consecuencia, el fondo del presente asunto, consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CMETV/010/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, dado que a dicho del Partido actor, sostiene que de manera contraria a la ley, se aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el **Partido Nueva Alianza Morelos**, a las regidurías a la primera y tercera regiduría propietario y suplente, toda vez que en su consideración no cumplen con la autoadscripción indígena calificada, y por cuanto a la regiduría segunda propietario y suplente, se vulnera en su consideración la garantía de legalidad ya que la responsable reconoce el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, pues se omite acreditar la autoadscripción indígena calificada, y por otra parte se declara el registro de la fórmula en cuestión en el acto que hoy se impugna.

**VIII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO.** Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/010/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de **Tetela del Volcán, Morelos**, son los siguientes:

**A).** Que el Consejo Municipal Responsable, no analizó de manera fundada y motivada las constancias de autoadscripción indígena que fueron presentadas por el **Partido Político Nueva Alianza Morelos**, al

postular las candidaturas o las regidurías a la primera y tercera regiduría propietario y suplente, toda vez que se presentaron constancias expedidas por el Ayuntamiento Municipal de **Xochicalco**, lo que en su consideración resulta incorrecto e indebido ya que en todo caso debieron ser expedidas por la asamblea comunitaria el máximo órgano de toma de decisiones; lo que contraviene lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**B).** Que el Consejo Municipal Responsable, en su consideración debió verificar que se exhibiera original o copia certificada de la Asamblea General comunitaria, de conformidad como lo establece el propio sistema normativo de la comunidad de **Xochicalco**, por lo que no cumplen con los requisitos de elegibilidad que se encuentra previstos por en los artículos 163, fracción V y 184 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**C).** Que el Consejo Municipal Responsable, en su consideración debió realizar diligencias para allegarse medios idóneos para cerciorarse de la voluntad de la comunidad indígena respecto a la autoadscripción calificada para proteger los derechos e intereses de la comunidad indígena y no a sus intereses personales o cupulcres.

**D).** Que se omitió la presentación de documentación idónea que acredite el requisito de elegibilidad indispensable de autoadscripción calificada para ser registrada su candidatura, máxime que cuando el municipio dado el porcentaje alto de personas indígenas del mismo, la totalidad de las regidurías deben ser presentadas.

**E).** Por cuanto hace a la postulación de la fórmula de candidaturas a la regiduría segunda, propietario y suplente, se vulnera en consideración del Partido actor, la garantía de legalidad ya que la responsable reconoce el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, pues se omite acreditar la autoadscripción indígena calificada, y por otra parte se declara el registro de la fórmula en cuestión en el acto que hoy se impugna.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los agravios hechos valer por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela de Volcán, el

ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/010/2024**, serán analizados de manera conjunta los incisos **A), B), C) y D)**, y el inciso **E)**, será analizado por separado, toda vez que no causa lesión alguna al partido recurrente. Sirve de criterio orientado la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

#### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

Por cuanto, a los agravios identificados con los incisos **A), B), C) y D)**, son **INFUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:



De la instrumental de actuaciones que integran el expediente **IMPEPAC/REV/037/2024**, se acredita que el Consejo Municipal Responsable, de manera acertada emitió el acuerdo **IMPEPAC/CMETV/010/2024**, toda vez que las candidaturas que fueron postuladas por el **Partido Político Nueva Alianza**, a la primera y tercera regiduría propietario y suplente, si acreditaron que cumplen con la autoadscripción indígena calificada, por las consideraciones siguientes:

Por cuanto hace a las y los ciudadanos **Gregorio Anzures Casatellanos** candidato a primera Regiduría propietario, **Jorge Luis Sanchez Lozada** candidato a primera Regiduría suplente; **Alan Misael Martinez Mendoza** candidato a tercera Regiduría propietario y **Jose Rolando Rosales Medina**, candidato a tercera Regiduría suplente, todos postulados por el **Partido Político Nueva Alianza Morelos**, para integrar el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, sus constancias de autoadscripción indígena, se encuentran expedidas de conformidad con lo que prevé los acuerdos **IMPEPAC/CEE/134/2021** e **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al "**CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS**", por las razones siguientes:

- De conformidad con el "**CATALOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS**" aprobado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, la comunidad de **Xochicalco**, se encuentra reconocido como comunidad indígena.
- Que conforme al "**CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS**"<sup>5</sup>, la comunidad de **Xochicalco**, cuenta como autoridades reconocidas en la comunidad a las siguientes:

| Autoridad                    | Forma de elección               | Tiempo de duración en el cargo | Edad a partir de la que se puede ejercer un cargo | Las mujeres Participan en los cargos |
|------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------|--------------------------------------|
| <b>Ayudante Municipal</b>    | Registro libreta                | en Un año y medio              | Después de los 18 años                            | Si                                   |
| <b>Mayordomía</b>            | Decisión propia                 | Un año                         | Después de los 18 años                            | Si                                   |
| <b>Consejo de vigilancia</b> | Registro de votación en libreta | Tres años                      | Después de los 18 años                            | No                                   |

<sup>5</sup> Aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/140/2024

- Que para expedir la constancia de autoadscripción indígena en el **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, señala que la comunidad de **Xochicalco**, no ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada en que sean solicitadas por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024.

#### V. Autoadscripción calificada.

Durante el proceso electoral local 2020-2021, la comunidad no emitió constancia de autoadscripción calificada a favor de alguna persona aspirante a un cargo de elección

Cabe señalar que la comunidad no cuenta con algún documento escrito que señale como se debe otorgar la constancia de autoadscripción calificada

Por otra parte, para el actual proceso electoral local, no ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada en caso de que sean solicitadas por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024.

- Que la constancia de autoadscripción indígena calificada fue expedida por el **Ayudante Municipal de Xochicalco de Tetela del Volcán** de la comunidad de **Xochicalco**, una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.

Por lo antes expuesto, es de considerarse que las candidaturas postuladas por el **Partido Político Nueva Alianza Morelos**, a las regidurías a la **primera y tercera regiduría propietario y suplente**, entregaron las constancias de autoadscripción indígena calificada, por la autoridad reconocida de la comunidad de **Xochicalco**, de Tetela del Volcán, tal como a continuación se aprecia:

| Candidatura                                                                            | Autoridad que emite constancia de auto adscripción indígena                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Gregorio Anzures Casatellanos</b> candidato a <b>primera</b> Regiduría propietario. | <b>Ayudante Municipal de la Comunidad de Xochicalco de Tetela del Volcán</b> <sup>6</sup> . |
| <b>Jorge Luis Sanchez Lozada</b> candidato a <b>primera</b> Regiduría suplente.        | <b>Ayudante Municipal de la Comunidad de Xochicalco de Tetela del Volcán</b> <sup>7</sup> . |
| <b>Alan Misael Martinez Mendoza</b> candidato a <b>tercera</b> Regiduría propietario.  | <b>Ayudante Municipal de la Comunidad de Xochicalco de Tetela del Volcán</b> <sup>8</sup> . |
| <b>Jose Ronaldo Rosales Molina</b> candidato a <b>tercera</b> Regiduría suplente.      | <b>Ayudante Municipal de la Comunidad de Xochicalco de Tetela del Volcán</b> <sup>9</sup> . |

Sirve como sustento a lo antes expuesto, los criterios jurisprudenciales número 12/2013 y 37/2016, los cuales se enuncian a continuación:

"Jurisprudencia 12/2013

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por

<sup>6</sup> Documental que obra a **foja 077** y se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo que prevé el artículo 364, párrafo segundo, de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

<sup>7</sup> Documental que obra a **foja 088** y se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo que prevé el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

<sup>8</sup> Documental que obra a **foja 117** y se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo que prevé el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

<sup>9</sup> Documental que obra a **foja 127** y se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo que prevé el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan."

"Jurisprudencia 37/2016

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena."

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, advierte que las candidaturas postuladas por el **Partido Político Nueva Alianza Morelos**, a las regidurías a la **primera y tercera regiduría propietario y suplente**, **CUMPLEN y ACREDITAN** la autoadscripción indígena calificada; en términos de lo establecido por los artículos 179 Bis y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en virtud de que las constancias respectivas fueron emitidas por **autoridades reconocidas por la Comunidad y se adjuntó la documentación soporte que acredita tal cumplimiento de los criterios obligatorios para determinar que si se acreditó la autoadscripción indígena calificada**. Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia identificada con el número **3/2023**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR**

**CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.**

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Así mismo, es importante resaltar la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número **SUP-REC-876/2018**; toda vez que en la misma se advierte como que la sala superior estableció que, la autoadscripción simple como la calificada gozan o tienen a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretende desconocerla. Esto, en principio, conforme

al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, determinó que es suficiente la auto-adscripción indígena con el sólo hecho que una persona se asuma como tal, se le debe considerar con el carácter de indígena, lo cual implica que, para revertir dicha condición identitaria, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena. Así, por regla general, la auto-adscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se auto-adscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

Por lo antes expuesto, es que se consideran **INFUNDADOS**, los agravios identificados con los **incisos A), B), C) y D)**.

Ahora bien, por cuenta hace al agravio identificado con el **inciso E)**, mediante el cual el Partido Actor, sostiene que en la postulación de la fórmula de candidaturas a la **regiduría segunda, propietario y suplente**, se vulnera la garantía de legalidad ya que la responsable reconoce el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, pues se omite acreditar la autoadscripción indígena calificada, y por otra parte se declara el registro de la fórmula en cuestión en el acto que hoy se impugna, es **INFUNDADO**, por las consideraciones siguientes:

Al respecto, el numeral 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece lo que se cita a continuación:

[...]

**Artículo 18.** La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

**Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:**

I) La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;  
II) La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:

- a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;
- b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;
- c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;

**III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:**

- a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:
  - 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac;
  - 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totclapan, Xochitepec y Yautepec;
  - 1 regidurías indígenas: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miaatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, **Tepalcingo**, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zaca-tepec y Zacualpan de Amilpas.

Se verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el número de candidaturas indígenas respecto del total de municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el número que corresponde al municipio en cuestión y **se sustituirán tantas fórmulas como sean necesarias para alcanzar dicho porcentaje.** Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de

representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en el orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista donde haya sido deducida, respetando la correlación y la paridad de género.

[...]

De lo anterior, se observa que el numeral 18 del Código Electoral Local, regula **la forma de asignación de regidurías que resultaran electas por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos**, para lo que se establece el mínimo de regidurías indígenas que debe integrar las autoridades municipales con el objeto de garantizar la representación de personas indígenas y grupos vulnerables, lo cual no debe perderse de vista que corresponde únicamente a la etapa de **resultados y declaraciones de validez de las elecciones**, en concordancia con lo previsto por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por su parte, el numeral 12 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 12.** En las elecciones municipales los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes deberán postular en las candidaturas a regidurías, en consonancia a lo establecido en el artículo 18, fracción II inciso a) del Código, cuando menos:

**3 Regidurías indígenas:**

- Cuautla
- Cuernavaca
- Tepoztlán
- **Tetela del Volcán**
- Tlalnequiltla
- Temoac

**2 Regidurías indígenas:**

- Axochiapan
- Ayala
- Huitzilac
- Jantetelco
- Jiutepec
- Jonacatepec de Leandro Valle
- Tlayacapan
- Totolapan
- Xochitepec
- Yautepec

**1 Regiduría indígena:**

- Amacuzac
- Atlatlahucan
- Coatlán del Río
- Emiliano Zapata
- Jojutla
- Mazatepec
- Miacatlán
- Ocuilco
- Puente de Ixtla
- Temixco
- Tepalcingo
- Tetecala
- Tlaltizapán de Zapata
- Tlaquiltenango
- Yecapixtla
- Zacatepec
- Zacualpan de Amilpas

En términos de lo establecido por la disposición transitoria tercera, de la reforma al Código publicada mediante decreto 1003 en el periódico oficial Tierra Libertad, en términos del ejemplar 6200 de fecha 7 de junio de 2023, el número de regidurías destinadas a personas indígenas deberá ser actualizado por el Congreso del Estado, con cada intercensal (sic) o censal que al efecto realice el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, conforme al aumento poblacional indígena determinado en cada municipio.

[...]

El énfasis es nuestro.

Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral, de una interpretación sistemática y funcional de lo que prevé el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el numeral 12 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, se puede establecer que los partidos políticos tienen la obligación legal de postular candidaturas a regidurías, en consonancia a lo

establecido en el artículo 18, fracción III inciso a) del citado código, estableciendo el piso o el mínimo para que ello ocurra, pero no el límite.

Sin embargo, la postulación de candidatos indígenas, no es un requisito *sine qua non* que se traduce "**sin la cual no**", para el registro de las fórmulas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Morelos, en virtud de que el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no lo señala como requisito para la postulación de dichas planillas, **pero si lo hace respecto de la integración paritaria de las planillas para que las regidurías le sean asignadas conforme lo prevé el numeral 18 del citado Código.**

No obstante lo anterior, vale la pena destacar el artículo 27 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, establece lo que se cita a continuación:

[...]

**Artículo 27.** Conforme al procedimiento descrito en el artículo anterior, **cuando el partido político o candidatura independiente no haya registrado personas indígenas en las candidaturas a regiduría, esta, se asignará al siguiente partido político que le corresponda.**

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo antes señalado, se establece que en caso de que el partido político, coalición o candidatura independiente, que no haya registrado personas indígenas en las candidaturas a regiduría, estas **se les asignará al siguiente partido político que le corresponda, por lo cual los entes políticos que no postulen dichas candidaturas, no podrán participar en la asignación de regidurías aún y cuando cuenten con candidatos postulados a dichos cargos,** toda vez que no cumplieron con la auto adscripción indígena calificada que se requiere por la normativa electoral vigente.

En este sentido, por lo que respecta al **Partido Político Nueva Alianza Morelos** con relación a cada uno de los acuerdos **IMPEPAC/CEE/163/2024**



QUINTO. El partido político **NUEVA ALIANZA MORELOS**, **CUMPLE PARCIALMENTE** con la postulación de candidaturas indígenas, toda vez que en relación al requerimiento efectuado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, en el municipio de Cuernavaca, el partido político, **DIO CUMPLIMIENTO** al requerimiento efectuado por este órgano comicial. Respecto de los municipios de Axochiapan, Jonacatepec, Temoac, Tlalnepantla, Tlaquiltenango y Yecapixtla, se advierte que este partido político no postuló fórmulas, en ese sentido no se puede requerir al partido político que dé cumplimiento a postulación de candidaturas indígenas en dichos municipios.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASÍ COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024.

150 de 156

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2024**

Por otro lado, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante el acuerdo mencionado respecto de las candidaturas indígenas, por lo que, no se le tienen por registradas candidaturas con la calidad de indígena en los municipios de Jantetelco, Jiutepec, Jojulla, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Totolapan, Xochitepec, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas. Así mismo, en Tetela del Volcán, se le tiene por no registrada una de tres regidurías con la calidad de indígena, en términos de la parte considerativa.

Así mismo, se tiene que el partido político **NUEVA ALIANZA MORELOS**, con relación al requerimiento efectuado por éste órgano comicial, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, respecto de la postulación de fórmulas completas **DIO CUMPLIMIENTO TOTAL**.

En consecuencia, es que al **Partido Político Nueva Alianza Morelos**, se le hizo efectivo el requerimiento, consistente en que al no haber postulado candidaturas indígenas en el Municipio de **Tetela del Volcán**, se tenía por registradas las candidaturas sin dicha calidad; ello, de conformidad con el artículo 185 del Código Electoral local y el 21 de los Lineamientos de registro de candidaturas indígenas para el presente proceso electoral local, lo que

tuvo como consecuencia otorgar el registro de la candidatura a la segunda propietario y suplente, postulada por el citado ente político, sin que se les reconociera la calidad de indígenas, tal como aconteció en la candidatura postulada a la regiduría segunda propietario y suplente, por el mencionado partido político.

Por tanto, se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CMETV/010/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la misma.

**SEGUNDO.** Son **INFUNDADOS**, los agravios hechos valer por el **Partido del Trabajo**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CMETV/010/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos.

**CUARTO.** **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

**QUINTO.** **Publíquese** la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría**, con los votos a favor de Consejera Mireya Gally Jorda, e Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos, la Consejera Mayte Cosalez Campos y la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez, con los **votos en contra y particular** por el Consejero José Enrique Pérez Rodríguez; por la Consejera Isabe Guadarrama Bustamante y **el voto en contra** por parte del Consejero Alfredo Javier Arias Casas; en sesión

extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día **veinticuatro** de **abril** del año dos mil **veinticuatro**, siendo las diecinueve horas con veintinueve minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ  
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ  
CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE  
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS  
CASAS  
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO

C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ RAMOS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO  
REPRESENTANTE DE MORENA

ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES  
REPRESENTANTE DE PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA  
GOROSTIETA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR  
MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ  
PACHECO  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN  
MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES  
MARTÍNEZ ZAMUDIO  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/037/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/010/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, Y POR CUANTO A LA REGIDURÍA SEGUNDA PROPIETARIO Y SUPLENTE, SE VULNERA EN SU CONSIDERACIÓN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD YA QUE LA RESPONSABLE RECONOCE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PUES SE OMITE ACREDITAR LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, Y POR OTRA PARTE SE DECLARA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN EN EL ACTO QUE HOY SE IMPUGNA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar



constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** en la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/REV/037/2024**, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EN CONTRA DEL ACUERDO **IMPEPAC/CMETV/010/2024**, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, Y POR CUANTO A LA REGIDURÍA SEGUNDA PROPIETARIO Y SUPLENTE, SE VULNERA EN SU CONSIDERACIÓN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD YA QUE LA RESPONSABLE RECONOCE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PUES SE OMITE ACREDITAR LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, Y POR OTRA PARTE SE DECLARA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN EN EL ACTO QUE HOY SE IMPUGNA; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:



[...]

*Artículo \*319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

**II. Durante el proceso electoral:**

**a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;**

*b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y*

*c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;*

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente **tres supuestos** en términos de lo siguiente:

[...]



**Artículo 323.** La interposición de los **recursos de revisión** y apelación, de reconsideración e inconformidad, **corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:**

**I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;**

**II. Se les niegue el registro solicitado, y**

**III. No se les expida el certificado respectivo.**

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo \*324. Para los efectos del precepto anterior, son **representantes legítimos de los partidos políticos:**

**I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;**

**II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;**



III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez el **recurso de revisión**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/037/2024**, interpuesto por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/010/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, en el cual se controvierte la procedencia del registro de las candidaturas postuladas por el **Partido Político Nueva Alianza Morelos**, a las regidurías a la primera y tercera regiduría propietario y suplente, toda vez que en su consideración no cumplen con la autoadscripción indígena calificada, y por cuanto a la regiduría segunda propietario y suplente, se vulnera en su consideración la garantía de legalidad ya que la responsable reconoce el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, pues se omite acreditar la autoadscripción indígena calificada, y por otra parte se declara el registro de la fórmula en cuestión en el acto que hoy se impugna, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:



- ***Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.***
- ***Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.***
- ***No se les expida el certificado respectivo.***

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

*Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración **deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:***

**I. El escrito mediante el cual se interpone;**



**II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;**

**III. Las pruebas aportadas;**

**IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;**

**V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;**

**VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y**

**VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.**

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un **voto particular** en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.

  
  
**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup>, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/037/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMAS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/010/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, Y POR CUANTO A LA REGIDURÍA SEGUNDA PROPIETARIO Y SUPLENTE, SE VULNERA EN SU CONSIDERACIÓN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD YA QUE LA RESPONSABLE RECONOCE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PUES SE OMITE ACREDITAR LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, Y POR OTRA PARTE SE DECLARA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN EN EL ACTO QUE HOY SE IMPUGNA.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

#### **✚ DISENSO**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

---

<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Como se desprende de la resolución, en sesión extraordinaria declarada permanente del treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, el dos de abril de la presente anualidad, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CMETV/010/2024, en el cual determinó en su resolutivo segundo, aprobar las candidaturas a las regidurías a la primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente, que fueron postulas por el Partido Nueva Alianza Morelos.

Así, el seis de abril de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, el ciudadano Luis Tomas Reyes Jiménez, interpuso recurso de revisión, en contra del acuerdo IMPEPAC/CMETV/010/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos.

Ahora bien, el artículo 319 del Código Electoral Local se establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

**a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;**

Por su parte, el arábigo 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el precepto legal 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, **corresponde a los partidos políticos**, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, **para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:**

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la

procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el recurso interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones legales, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un “interpretación” asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo \*334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en ~~todo~~ caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos

después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad responsable fueron remitidas a este Instituto Electoral el día once de abril de este año, tendiéndose por radicados hasta el veintitrés del mismo mes y año.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no consideró necesario realizar algún requerimiento por falta de requisitos, luego entonces lo ideal es que se hubiere presentando al Consejo Estatal Electoral en la primera sesión de haber recibido el mismo (doce de abril de dos mil veinticuatro).

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**